



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-67/2023

ACTOR: LUIS ÁNGEL RODRÍGUEZ
PIÑÓN¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO
PROFESIONAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ

COLABORÓ: JORGE RAYMUNDO
GALLARDO

Ciudad de México, a primero de marzo de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, promovido por Luis Ángel Rodríguez Piñón en contra de la DERFE a fin de controvertir la calificación obtenida en la evaluación psicométrica dentro del proceso del concurso público para el ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral en el sistema de los Organismos Públicos locales Electorales, en el sentido de desechar de plano la demanda, porque el acto controvertido carece de definitividad y firmeza.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, la Junta General Ejecutiva del INE aprobó la Convocatoria al Concurso Público 2022-2023 de Ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos

¹ En lo subsecuente actor o parte actora.

² En lo sucesivo responsable o DESPEN.

Públicos Locales Electorales. El cinco de octubre siguiente, la Convocatoria se publicó en el micrositio de internet del INE³.

Cuyas etapas son:

- a) Publicación y difusión de la Convocatoria;
- b) Registro y postulación de personas aspirantes;
- c) Aplicación del examen de conocimientos;
- d) Cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos;
- e) Aplicación de la evaluación psicométrica;
- f) Aplicación de entrevistas;
- g) Calificación final;
- h) Designación de personas ganadoras; y
- i) Utilización de las listas de reserva.

2. Registro. El veintiuno de octubre de dos mil veintidós, la parte actora se registró para concursar por el cargo de Jefe de Departamento de Organización Electoral 4 de la Ciudad de México.

3. Publicación de resultados del examen de conocimientos. El cinco de enero de dos mil veintitrés, se publicaron los resultados del examen de conocimientos aplicado, en el que la parte actora obtuvo el puntaje necesario para continuar en la siguiente etapa.

4. Cotejo presencial documental. El cinco de enero, se publicó la lista de las personas aspirantes convocadas a la etapa de Cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos. En la misma fecha se publicó la programación de la fecha, sede y horario para el Cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos, así como las sedes.

5. Publicación de personas que acreditaron el cotejo documental. El dos de febrero, se publicó la relación de personas que acreditaron la etapa de cotejo y verificación documental, entre las que está el hoy actor.

6. Publicación de resultados de la evaluación psicométrica. El ocho de febrero, se publicaron las calificaciones de la evaluación psicométrica de los aspirantes por parte de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del INE.

³ La Convocatoria, se localiza en la siguiente dirección electrónica:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/143156/JGEx202209-28-ap-1-5-C.pdf?sequence=3&isAllowed=y>



7. Juicio de la ciudadanía. El catorce de febrero, el actor promovió juicio de la ciudadanía ante este órgano jurisdiccional.

8. Integración de expediente y turno. La presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-67/2023**, requirió el trámite a la autoridad responsable y determinó el turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente⁴ para conocer y resolver la controversia planteada en el juicio al rubro indicado, ya que la parte actora impugna un acto emitido por un órgano central del INE, como lo es, la calificación obtenida en la evaluación psicométrica dentro el Concurso Público para ocupar plazas vacantes del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los OPLES.

SEGUNDA. Improcedencia.

Esta Sala Superior considera que el presente juicio de la ciudadanía es improcedente y, por tanto, se debe desechar de plano la demanda, en términos de lo previsto en la Ley de Medios, ya que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza.

En efecto, el artículo 9, párrafo 3, de la citada ley adjetiva electoral, dispone que un medio de impugnación se deberá desechar de plano, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

En el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la ley en cita, se establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales aplicables, o por las normas internas de los partidos políticos, según

⁴ Con fundamento en lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución); 164, 165, 166, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c), 6, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

SUP-JDC-67/2023

corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, en razón de las cuales se pudieran modificar, revocar o anular, al ser procedente la pretensión del demandante.

De los artículos señalados se advierte que los medios de impugnación en materia electoral solo serán procedentes, cuando se promuevan contra un acto definitivo y firme.

Ahora bien, el principio de definitividad consiste en que los actos que conforman los diversos procedimientos electorales únicamente pueden ser controvertidos cuando las posibles vulneraciones tengan un efecto en las últimas resoluciones, ya que de otra forma no se puede considerar que el acto impugnado haya adquirido definitividad y firmeza.

Así, los actos preparatorios o intraprocesales ordinariamente son susceptibles de incidir sobre derechos adjetivos, esto es, pueden tener un impacto sobre las garantías de un debido proceso.

Sin embargo, este tipo de determinaciones, en principio, no suponen una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo que es objeto del procedimiento. Lo anterior, ya que se parte de la idea de que los vicios procesales que se materializan en el marco de un proceso podrían no traducirse en un perjuicio sobre ese derecho de quien está sujeto al mismo.

No obstante, a pesar de la presunta actualización de violaciones sobre derechos, es factible que se emita una determinación definitiva en la que se resuelva a favor de las partes promoventes o peticionarios. En otras palabras, es posible que la vulneración de derechos no trascienda al resultado del proceso.

En las condiciones apuntadas, si la sola emisión de actos preparatorios únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y no producen una afectación real en el acervo sustancial del inconforme, tales actos no reúnen el requisito de definitividad.

Caso concreto.



El actor controvierte el resultado obtenido en la evaluación psicométrica, en el marco del Concurso público del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los organismos públicos locales electorales, ya que, en su concepto, el procedimiento y metodología para establecer las calificaciones carecen de certeza y máxima publicidad.

Conforme a la Convocatoria, en especial, de lo previsto que el concurso público para el ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos del servicio profesional electoral nacional del referido sistema, se obtiene que se debe llevar a cabo distintas etapas.

Entre estas se encuentran la aplicación del examen de conocimientos, el cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisito, así como la calificación final, que son etapas en las cuales de no obtener una calificación mínima o no cumplir los requisitos para el cargo o puesto que se aspira excluye a las aspirantes de las siguientes etapas del concurso público, lo cual provoca una afectación inmediata a su derecho político-electoral en su vertiente de ocupar un cargo.

En cambio hay otras, que no tiene este efecto, sino que su resultado será parte de la calificación final y de la designación de las personas ganadoras, como son la aplicación de la evaluación psicométrica y de las entrevistas.

De la Convocatoria, se advierte que la calificación final se integrará con los resultados del examen de conocimientos, la evaluación psicométrica y las entrevistas, con un porcentaje específico de ponderación.

Además, la lista de resultados finales incluirá el folio de las personas aspirantes que obtuvieron una calificación igual o mayor a 7.00 y las calificaciones menores serán consideradas no aprobatorias, cuyo aspirante quedará descartado del Concurso Público.

De lo expuesto, se tiene que el resultado de la evaluación psicométrica forma parte de los actos preparatorios llevados a cabo por la autoridad responsable dentro del concurso público, el cual no causa perjuicio a la parte actora, ya que, en su caso, surtirá sus efectos hasta que se determine la calificación final y que adquirirá definitividad hasta el momento de que el

promedio no sea suficiente para alcanzar la calificación mínima que debe ser igual o mayor a siete, ya que quedará descartada del concurso.

Esto es así, ya que la calificación obtenida en la evaluación psicométrica no constituye una decisión que excluya al actor del procedimiento y no le ocasiona una afectación en este momento, porque sólo es uno de los aspectos a evaluar, y conforme a la convocatoria equivale del diez por ciento de la calificación final.

En efecto, en la convocatoria se previó que la ponderación de los instrumentos de evaluación en la calificación final, son examen de conocimiento sesenta por ciento, evaluación psicométrica diez por ciento, y entrevistas treinta por ciento, de ahí que la calificación de la evaluación psicométrica solamente es uno de los factores a tomar en consideración que por sí mismo no es definitivo y firme, para la pretensión del actor de ser designado.

En ese sentido, por regla general, los actos preparatorios no son definitivos y firmes, ya que se trata de una evaluación que únicamente pueden trascender a la esfera de derechos del actor al ser tomados en cuenta en la calificación final.

Lo anterior, porque estos actos, por su naturaleza jurídica, no afecta en forma irreparable algún derecho del promovente, sino que sólo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que sean tomados en cuenta en la resolución definitiva.

De ahí que las afectaciones que, en su caso, se pudieran provocar, se generan con el dictado de una determinación definitiva, en la cual se tome en cuenta la evaluación psicométrica para analizar si le asiste o no la razón al actor.

Así, el actor deberá esperar a la emisión de la calificación final, para que, en caso de que estime que ésta le causa algún perjuicio, al momento de combatirla incluya, las alegaciones referentes al procedimiento de evaluación y así, esté en aptitud de evidenciar que los mismos trascendieron a su calificación.



No es contrario a lo concluido, lo planteado por la parte actora en el sentido de que los lineamientos y la convocatoria no prevén mecanismos para controvertir las posibles omisiones o irregularidades derivadas de la evaluación psicométrica, ya que como se puntualizó, es un acto que únicamente trasciende en la calificación final al formar parte del diez por ciento de la misma, en caso de ser excluido del concurso o no se le designe como ganador del concurso.

Aunado que en la Convocatoria quedó de manifiesto que los aspirantes podrán presentar el recurso de inconformidad para **impugnar los resultados finales** del Concurso Público, de conformidad con los Lineamientos del Concurso Público para el Ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismo Públicos Locales Electorales.

En consecuencia, al quedar de manifiesto que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de definitividad y firmeza, se debe desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados, que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.